



**EXPEDIENTE:** TET-JDC-511/2021.

**PARTES ACTORAS:** Saúl Montiel Chumacero y Ukiz Iván Romano Maldonado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Organizadora de Elecciones a delegados Municipales del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, en la que determina la **confirmación** de la elección del delegado de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

**Glosario**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala
<b>Comisión Municipal</b>	Comisión Municipal de elección de delegados, integrada por María Anita Chamorro Badillo, Juan Fredy Hernández García, en su carácter de presidenta municipal y síndico municipal; Néstor Omar Paredes Salina, Saraí Carmona Serrano, Jorge Sánchez Paredes, primer, quinta y sexto regidor; y Abel Hernández Aguilar, secretario, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
<b>Contestación</b>	Contestación emitida por parte de la Comisión Municipal, dirigida a Saúl Montiel Chumacero.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en participar en los procesos de elección de delegados municipales del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, que fungirán en el cargo del 06 de octubre de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2024.
<b>Resolución</b>	Resolución de los candidatos a delegados municipales de la delegación denominada PRIMERA SECCIÓN del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por los promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

### **I. Hechos.**

**1. Toma de protesta de municipales.** El **treinta y uno de agosto**, fue tomada protesta a los representantes electos a los cargos de elección popular integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024, circunstancia acreditada mediante el acta de sesión pública y solemne que consta en autos.

**2. Emisión de convocatoria.** El **veintitrés de septiembre**, en sesión extraordinaria, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de delegados, lo que se acredita en el QUINTO PUNTO del orden del día del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.

**3. Publicación de convocatoria.** El **veinticuatro de septiembre**, se publicó la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados a participar en el proceso de elección de delegados municipales del Ayuntamiento, que fungirán en el cargo del seis de octubre de dos mil veintiuno, al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**4. Entrega de solicitud y documentación.** El **veintinueve de septiembre**, los actores entregaron su solicitud para participar como propietario y suplente, respectivamente, a la candidatura para delegado de la Primera Sección.

**5. Publicación de la resolución de la lista de los candidatos a delegados para el Ayuntamiento.** El **treinta de septiembre** la Comisión Municipal emitió la resolución mediante la cual determinaron las candidaturas que participarían en los comicios de la Primera Sección del Ayuntamiento que se celebrarían el tres de octubre.

**6. Escrito de contestación.** El **primero de octubre** la Comisión Municipal, mediante correo electrónico, notificó el escrito denominado contestación, mediante el cual informa a Saúl Montiel Chumacero el motivo por el cual le fue negado el registro para contender a la delegación de la Primera Sección.

**7. Celebración de la elección.** El **tres de octubre** se celebró la elección de delegados municipales del Ayuntamiento.



**8. Toma de protesta de los delegados municipales.** El **seis de octubre**, los delegados municipales rindieron protesta al citado cargo, circunstancia acreditada mediante el Acta de Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

## **II. Tramite del juicio TET-JDC-511/2021 ante el TET.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El **cuatro de octubre**, los actores presentaron escrito de demanda y anexos ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, mismo que da origen al juicio que se atiende.

**2. Turno.** El **cinco de octubre** el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-511/2021 y turnarlo a la primera ponencia de este órgano por corresponderle en turno.

**3. Radicación requerimiento.** El **cinco de octubre**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-511/2021 y se realizaron diversos requerimientos a la Comisión Municipal.

**4. Cumplimiento a requerimientos realizados a la Comisión Municipal.** El **trece y catorce de octubre**, dio cumplimiento a los requerimientos realizados el cinco de octubre.

**5. Admisión.** El **veinticuatro de noviembre** se admitió el presente juicio de la ciudadanía.

**6. cierre de instrucción.** El **dieciocho de febrero** se cerró instrucción del presente juicio por lo que se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de la ciudadanía de que se trata, toda vez que las partes actoras alegan la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, además de que la materia de impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que del contenido de la demanda se desprende que impugnan los siguientes actos:

1. La resolución de treinta de septiembre.

2. El escrito de contestación de treinta de septiembre, notificado el primero de octubre.

Al respecto, la presentación de la demanda fue el **cuatro de octubre**, con relación a la impugnación de la **Resolución** de treinta de septiembre, se impugnó dos días hábiles posterior a que se tuvo conocimiento el citado acto, y por lo que tiene que ver con la **Contestación** de treinta de septiembre, notificado el primero de octubre, se impugnó un día hábil posterior a que se tuvo conocimiento de citado acto; sin dejar de tomar en cuenta la **Jurisprudencia 8/2019<sup>2</sup> denominada COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**; por lo tanto, el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos o resoluciones impugnados o se hubiesen notificado, razón por la cual la demanda que da origen al presente juicio resulta oportuna.

**3. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover la presente demanda que da origen al juicio que nos ocupa, debido a que desde su punto de vista se transgrede su derecho político electoral de ser votados, en consideración a que, consideran incorrecto el hecho de que no resultara procedente su candidatura a delegados municipales

**4. Legitimación.** Los incoantes están legitimados, para promover el juicio debido a que son ciudadanos que acuden por su propio derecho para controvertir actos que consideran violentan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Precisión de los actos impugnados del juicio.**

Siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>**; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan su demanda, tenemos que esencialmente reclaman:

a. Resolución de treinta de septiembre.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



b. Escrito de contestación de treinta de septiembre, notificado el primero de octubre.

c. Notificación del escrito de contestación de treinta de septiembre, realizada el viernes primero de octubre a las dieciocho horas, vía correo electrónico por parte de la Comisión Municipal.

Actos que son atribuidos a la Comisión Municipal.

#### **CUARTO. Causa de pedir.**

1. La revocación de la resolución de treinta de septiembre y como consecuencia todos los actos posteriores a la misma, por violar su derecho a ser votados, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, con relación al artículo 90 de la Constitución Local.

2. Que a los actores se les reconozca el carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a delegados municipales de la PRIMERA SECCIÓN.

#### **QUINTO. Agravios.**

Precisados los actos reclamados, y la causa de pedir de los actores, se desprenden los agravios siguientes:

1. La contradicción, omisión de motivación y fundamentación de la **Resolución** de treinta de septiembre, relacionada con los aspirantes a candidatos a delegados del Ayuntamiento.

2. La notificación del escrito de **Contestación** de treinta de septiembre, realizada el viernes primero de octubre a las dieciocho horas, vía correo electrónico, por parte de la Comisión Municipal.

3. La **Contestación** de treinta de septiembre, fundada en la interpretación errónea del artículo 90 de la Constitución Local, violentado los artículos 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal.

**SEXTO. Perspectiva Intercultural.** En consideración de que la controversia que se estudia se desprende de la elección de la delegación, denominada PRIMERA SECCIÓN de Yauhquemehcan, Tlaxcala, misma que se realizó a través de un sistema normativo interno específico para estudiar citada controversia este órgano jurisdiccional electoral adoptará una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

**A. Primer agravio.** Consistente en la contradicción, omisión de motivación y fundamentación de la **Resolución** de treinta de septiembre, relacionada con los aspirantes a candidatos a delegados del Ayuntamiento.

La **contradicción** que citan las partes actoras recae en que de la **Resolución** se desprende que inicialmente, respecto de Saúl Montiel Chumacero (Propietario) y Ukiz Iván Romano Maldonado (Suplente), aspirantes a la candidatura de la delegación denominada PRIMERA SECCIÓN, se dio fe de que se encontraban reunidos los requisitos publicados en la **Convocatoria** de veinticuatro de septiembre; es decir, que en la misma resolución se reconoció que las personas actoras reunían los requisitos señalados en la misma **Convocatoria** para el cargo de delegados municipales; sin embargo, en la citada **Resolución**, finalmente, resultan improcedentes las candidaturas de los mismos.

Y la **omisión** de la **motivación y fundamentación** que ostentan las partes actoras, la hacen consistir en que en la indicada **Resolución** no se señala fundamento que sustente su actuar y tampoco motivación por la cual no se consideró a las personas actoras como candidatos a la elección de delegados municipales a la PRIMERA SECCIÓN.

Por lo que, con lo anterior, consideran se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejándoseles en estado de indefensión.

#### **Decisión del TET.**

Respecto del agravio en estudio, de la documentación integrada durante la instrucción se desprende que la responsable, emitió la siguiente resolución:

**Vistas las solicitudes de los candidatos y sus documentos, con fundamento en los artículos 14, 112, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con fecha de septiembre de dos mil veintiuno, se dicta la presente resolución.**

#### **RESULTANDO**

1. Vista la solicitud de los aspirantes C. JOSÉ RAMON MONTAÑO VEGA (PROPIETARIO), C. LUCIANO SÁNCHEZ MORENO (SUPLENTE); C. FABRICIO RUÍZ VAZQUEZ (PROPIETARIO), C. RAÚL BAEZ LIMA (SUPLENTE); C. MIRIAM FLORES HERNÁNDEZ (PROPIETARIA), C. MERCEDES FLORES SÁNCHEZ (SUPLENTE); GUSTAVO GARCÍA GUTIERREZ (PROPIETARIA), JUAN CARLOS GARCIA GUTIERREZ (SUPLENTE); **C. SAÚL MONTIEL CHUMACERO (PROPIETARIO), C. UKIZ IVÁN ROMANO MALDONADO (SUPLENTE)** a la candidatura a la delegación de la PRIMERA SECCIÓN y la documentación que exhiben en copia y original que previo cotejo solicitan los peticionarios su devolución por ser de utilidad personal.

2. De conformidad a la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, publicada en la delegación de la PRIMERA SECCIÓN de la cabecera, perteneciente al municipio de Yauhquemehcan, misma que establece las bases para la dirección de la referida Delegación, se hacen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**Primero.** Vista la documentación presentada por los C. JOSÉ RAMÓN VEGA (PROPIETARIO), C. LUCIANO SÁNCHEZ MORENO (SUPLENTE); C. FABRICIO RUÍZ VAZQUEZ (PROPIETARIO), C. RAÚL BAEZ LIMA (SUPLENTE); C. MIRIAM FLORES



HERNÁNDEZ (PROPIETARIA), C. MERCEDES FLORES SÁNCHEZ (SUPLENTE); C. GUSTAVO GARCÍA GUTIERREZ (PROPIETARIA), JUAN CARLOS GARCÍA GUTIERREZ (SUPLENTE); **SAUL MONTIEL CHUMACERO (PROPIETARIO), C. UKIZ IVAN ROMANO MALDONADO (SUPLENTE)** aspirantes a la candidatura para la elección de delegado de la demarcación denominada PRIMERA SECCIÓN, se da fe que se encuentran reunidos los requisitos publicados en la convocatoria de fecha de 24 de septiembre del año 2021; y

**Segundo.** Estando en tiempo y forma y bajo protesta de decir verdad los aspirantes a la candidatura de la delegación denominada PRIMERA SECCIÓN manifiestan que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales para participar en la contienda electoral bajo el principio de **usos y costumbres** de la delegación multicitada.

#### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Los firmantes tienen por presente a C. JOSÉ RAMON MONTAÑO VEGA (PROPIETARIO), C. LUCIANO SÁNCHEZ ROMERO (SUPLENTE); FABRICIO RUÍZ VÁZQUEZ (PROPIETARIO), C. RAÚL BAEZ LIMA (SUPLENTE); C. MIRIAM FLORES HERNÁNDEZ (PROPIETARIA), C. MERCEDES FLORES SÁNCHEZ (SUPLENTE); C. GUSTAVO GARCÍA GUTIERREZ (PROPIETARIO), JUAN CARLOS GARCÍA GUTIERREZ (SUPLENTE); **acreditando los requisitos** publicados mediante convocatoria de fecha 24 de septiembre del año 2021, para inscribirse como Candidato a la delegación denominada PRIMERA SECCIÓN del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, comicios celebrados el día tres de octubre de la presente anualidad, para los efectos legales a que haya lugar; y,

**SEGUNDO.** Se les **reconoce** a C. JOSÉ RAMON MONTAÑO VEGA (PROPIETARIO), C. LUCIANO SÁNCHEZ ROMERO (SUPLENTE); FABRICIO RUÍZ VÁZQUEZ (PROPIETARIO), C. RAÚL BAEZ LIMA (SUPLENTE); C. MIRIAM FLORES HERNÁNDEZ (PROPIETARIA), C. MERCEDES FLORES SÁNCHEZ (SUPLENTE); C. GUSTAVO GARCÍA GUTIERREZ (PROPIETARIO), JUAN CARLOS GARCÍA GUTIERREZ (SUPLENTE); como **candidatos** a la delegación denominada PRIMERA SECCIÓN del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

En consideración a dicha resolución, se desprende los nombres de los candidatos a delegados municipales de la PRIMERA SECCIÓN, y del considerando PRIMERO se puede visualizar que la Comisión Municipal sostiene que **SAUL MONTIEL CHUMACERO (PROPIETARIO)** y **C. UKIZ IVAN ROMANO MALDONADO (SUPLENTE)** aspirantes a la candidatura de la elección de delegado de la PRIMERA SECCIÓN, reúnen los requisitos publicados en la **Convocatoria** de veinticuatro de septiembre.

Sin embargo, de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, omiten los nombres de los actores **Saúl Montiel Chumacero**, ni el de **Ukiz Iván Romano Maldonado**; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral advierte que si bien es cierto existe una incongruencia, como lo indican las partes demandantes, en atención a que en el considerando PRIMERO de la **Resolución** la **Comisión** ostenta que Saúl Montiel Chumacero y Ukiz Iván Romano Maldonado acreditaron los requisitos que contiene la **Convocatoria**; sin embargo, de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la **Resolución**, no se desprende que hayan acreditado tales requisitos y que se les reconozca como candidatos a delegados municipales de la Sección Primera.

Sin embargo, la misma no genera duda del sentido de la decisión que tomó la **Comisión Municipal**, que fue la de negar el registro solicitado a los aquí actores; tan es así, que tanto Saúl Montiel Chumacero y Ukiz Iván Romano Maldonado tienen certeza de que no se les reconoció el carácter de candidatos a delegados municipales, lo que queda demostrado en consideración a la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales, razón por la cual se declara el agravio **inoperante**.

Ahora bien, respecto de la omisión de la fundamentación y motivación de la Resolución con relación a la improcedencia de las candidaturas de los actores, este órgano jurisdiccional aprecia que, efectivamente, de la Resolución no se desprende la motivación y la fundamentación de la Comisión Municipal respecto de la improcedencia de las candidaturas a delegados municipales de los actores.

Sin embargo, de la Contestación se desprende la motivación y fundamentación de la Resolución, aunque únicamente respecto de la improcedencia de la candidatura de Saúl Montiel Chumacero, en consideración al contenido de esta, como a continuación se observa.

### **C. SAUL MONTIEL CHUMACERO**

#### **PRESENTE.**

Sirva el presente medio para enviarle un cordial saludo, y a su vez, informar por este medio el motivo por el cual le ha sido negado el registro para contender a la delegación de la 1ra sección de este municipio.

Revisando sus antecedentes es de conocimiento que usted fungió como delegado de la 1ra sección, en el periodo 2017-2021, mismo que tuvo una duración de 4 años y 8 meses, al respecto con fundamento en el **artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, cito "(...) podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos sea superior a tres años" y en referencia al acuerdo publicado en el Periódico Oficial No. Extraordinario de fecha veintidós de enero de 2016, **artículo Décimo Segundo**, el cual refiere "La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los Ayuntamientos entrara en vigor el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (...) el régimen de elección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución. Será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno".

**POR TAL MOTIVO SU CANDIDATURA NO ES PROCEDENTE.**

Conforme a esta respuesta emitida, se puede determinar que la Comisión Municipal funda y motiva la improcedencia de la candidatura de Saúl Montiel Chumacero, en el artículo 90 de la Constitución Local y en el artículo Décimo Segundo del decreto publicado en el Periódico Oficial No. Extraordinario de fecha veintidós de enero de 2016. Razón por la cual, al perfeccionarse tal circunstancia, por lo que tiene que ver con Saúl Montiel Chumacero (propietario), se declara **infundado** el agravio, pues existe fundamentación y motivación emitida a dicho actor, respecto a su candidatura propuesta.

Caso contrario respecto a la fundamentación y motivación de la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente), pues ni de la Resolución, ni de la Contestación se desprende fundamentación y motivación alguna,



razón por lo cual el agravio se declara **fundado**, sin embargo, a la postre **ineficaz**, por las razones que a continuación se incorporan.

De una interpretación del mismo, este órgano jurisdiccional electoral desprende que el citado agravio tiene como pretensión combatir la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente), y si bien la falta de motivación y fundamentación de la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN del actor antes citado, pareciera, en un primer momento, que podría actualizar la procedencia de la mismas, dicha circunstancia no podría acontecer de esta forma pues, en el caso concreto, mediante el informe circunstanciado remitido a este órgano jurisdiccional electoral se logra desprender cual fue la fundamentación y motivación de la citada improcedencia.

Por lo que si la intención de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) como ha quedado evidenciado previamente es combatir la improcedencia de su candidatura a delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN, es que este órgano jurisdiccional estudiará y resolverá si la fundamentación y motivación de la improcedencia citada en el informe circunstanciado resulta correcta y se confirma la improcedencia de la candidatura a delegado municipal o si, en su caso, la mismas es incorrecta y se revoca la improcedencia, para confirmar la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romano Morales como suplente.

Ahora bien, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional electoral considera que no debe apelarse al sobreseimiento del agravio en estudio, es decir, si la fundamentación y motivación de la improcedencia de la candidatura de delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN, de Ukiz Iván Romano Maldonado que se desprende del informe circunstanciado es correcta, en consideración a lo establecido en el artículo 24, fracción I, inciso b), que ostenta lo siguiente:

*Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

*1. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*(...)*

*b) Se hayan consumado de un modo irreparable;*

Considerando que el acto reclamado, se hace consistir en la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romero Maldonado, es irreparable debido a que a la fecha de la presentación del medio de impugnación en contra del acto previamente citado, ya se había llevado a cabo la elección de delegados municipales, y en consecuencia, en un primer momento se podría considerar la imposibilidad jurídica y material de reparar el acto reclamado; lo anterior, debido a que se trata de una elección realizada a través de un sistema normativo interno, por lo que se debe estudiar el caso concreto con una perspectiva intercultural, además de que por tal circunstancia es preciso

flexibilizar las formalidades legales exigidas, como lo indica la **jurisprudencia 27/2016**<sup>5</sup>, que llevar por rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8. párrafo 1. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba<sup>6</sup>.

De esta forma, tomando en cuenta que del estudio del caso en concreto se desprenden violaciones a diversos derechos establecidos en la Constitución Federal, como lo son el derecho político electoral a ser votado y el derecho de acceso a la justicia respecto al candidato suplente Ukiz Iván Romero Maldonado, es necesario realizar las siguientes precisiones.

Como ha quedado evidenciado previamente, la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) no estuvo fundada ni motivada, pues ni en la resolución, ni en la contestación ni del contenido del informe circunstanciado de la **Comisión** se desprende que la misma justifique la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romano Maldonado, pues no se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Local y en el artículo DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO del acuerdo publicado en el periódico oficial número extraordinario de veintidós de enero de dos mil dieciséis, lo anterior se desprende del siguiente párrafo del informe circunstanciado mencionado, que a continuación se incorpora.

*Por los argumentos vertidos con antelación, consideramos que la contestación del registro de SAÚLMONTIEL CHUMACERO como propietario y UKIZ IVÁN ROMANO MALDONADO como suplente a la candidatura por la delegación SECCIÓN PRIMERA, de ninguna forma es ilegal, desproporcional o inequitativa, en virtud de que en todo momento se observaron lo lineamientos establecidos en los artículos 14, 16 y 35 fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, fundamos nuestra determinación en lo dispuesto por el artículo 90 y DÉCIMO*

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



*SEGUNDO TRANSITORIO de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tal y como lo hemos dejado precisado con antelación y expresamente quedo plasmado en la contestación al registro de la candidatura.*

Ahora bien, en consideración de la citada información este órgano jurisdiccional precisa, que la autoridad responsable funda la improcedencia de Ukiz Iván Romano Maldonado, como si el mismo hubiera ejercido el cargo de delegado municipal de la Primera Sección en el periodo próximo pasado, lo anterior debido a que se funda en idénticos términos que la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Saúl Montiel Chumacero (propietario) mismo que, como ha quedado previamente establecido, efectivamente fungió como delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN, el periodo próximo pasado.

Sin embargo, es preciso sostener que Ukiz Iván Romano Maldonado no ejerció el cargo de delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN, en el periodo próximo pasado, lo que se tiene como un hecho cierto, pues quien ejerció el cargo de delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en el periodo próximo pasado fue Saúl Montiel Chumacero (propietario), como se prueba mediante la copia certificada del ACUERDO ACY/10/2017 que consta en el expediente del juicio que se atiende.

En consideración a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) no está fundada y motivada en la Resolución respectiva y la motivación y fundamentación que sustenta la Comisión en su informe circunstanciado es incorrecta, por lo que no podía ser contestada en los dispositivos y consideraciones que hace valer la responsable en su informe respectivo.

Ahora bien, con relación al contenido de la Convocatoria es preciso analizar la consecuencia y/o alcance que pudo haber tenido la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Saúl Montiel Chumacero (propietario) con la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente), por lo que se realizara un análisis de la citada circunstancia.

De la **Convocatoria** se desprende de su BASE TERCERA denominada "De los requisitos de elegibilidad" lo siguiente:

*3. Para ser Candidata o Candidato a Delegado Municipal se requiere:*

*3.1. Requisitos generales*

*3.1.1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con más de 18 años de edad cumplidos el día de la elección.*

*3.1.2. Estar inscrito en el Padrón Electoral correspondiente a la localidad de donde pretende postularse.*

*3.1.3. Haber residido efectivamente en la localidad durante al menos tres años ininterrumpidos.*

*3.1.4. Tener un modo honesto de vivir.*

3.1.5. *Estar al corriente en el pago de sus contribuciones federales, estatales y municipales; no tener deudas vigentes con el sistema de agua potable en su comunidad.*

3.1.6. *No haber ejercido la representación de delegado Municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior.*

3.2. *Requisitos para el Registro de Fórmulas de Candidatas y Candidatos.*

**3.2.1. Las candidaturas solo se otorgarán si están integradas en fórmulas de propietario y suplente; los integrantes de la planilla deberán ser del mismo género.**

3.2.2. *Los integrantes de cada planilla deberán llenar el formato de solicitud de inscripción y acompañar su documentación de respaldo.*

3.2.3. *Cada formula que solicite su inscripción deberá designar a un representante ante la Comisión Organizadora.*

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que la **Comisión** en su informe circunstanciado sostiene que Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) incumplió con el requisito de elegibilidad que se desprenden del numeral 3.1.6. Consistente en no haber ejercido la representación de delegado municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior, mismo que, como ya ha quedado establecido previamente, no aplicaba para Ukiz Iván Romano Maldonado, en consideración de que el mismo no ejerció el cargo de delegado municipal de LA PRIMERA SECCIÓN.

Así, la candidatura de Saúl Montiel Chumacero (propietario), resultó improcedente en consideración a lo establecido en el numeral 3.1.6 de la **Convocatoria**; por lo que, en consecuencia de la citada circunstancia la fórmula que integraba Saúl Montiel Chumacero (Propietario) y Ukiz Iván Romano Maldonado (Suplente) quedó incompleta.

En efecto, al resultar improcedente la candidatura de Saúl Montiel Chumacero, la fórmula quedó incompleta, al faltarle a la misma el propietario, vinculando lo anterior, con lo previsto en el numeral 3.2.1 del que se desprende el requisito que consiste en que “Las Candidaturas solo se otorgan si están integradas en fórmulas de Propietario y Suplente; los integrantes de las planillas deberán ser del mismo género”, de una interpretación armónica al citado numeral se desprende que la fórmula integrada por Saúl Montiel Chumacero (propietario) y Ukiz Iván Romano Montiel (suplente) al resultar improcedente la candidatura a delegado municipal del primero de los citados, de manera automática quedó incompleta; por lo que este órgano jurisdiccional electoral, en atención de lo anterior, considera que de una interpretación estricta del numeral 3.2.1. de la Convocatoria, no se debía otorgar la candidatura de Ukiz Iván Romano Montiel, pues la fórmula que integraba se encontraba incompleta.

Sin embargo, en este tenor, debe traerse a colación lo que prevé la **Jurisprudencia 42/2002<sup>7</sup>** denominada **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



*procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Ahora bien, respecto del contenido de la citada jurisprudencia se puede apreciar que dispone que, si de la verificación de determinados requisitos establecidos para llevar a cabo un procedimientos, se advierta la falta de alguno, es preciso prevenir a quien le pueda causar algún perjuicio la citada omisión o circunstancia; esto, para que la misma pueda ser subsanada, aun cuando la normatividad que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad; lo anterior, para otorgar la oportunidad de defenderse antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, y ante la posible afectación o privación de alguno o algunos derechos sustantivos.

En consideración de lo anterior, es preciso señalar las circunstancias que evidencian la omisión de prevención señalada en la jurisprudencia previamente citada, y la necesidad que existía de la misma.

Por lo anterior es necesario señalar que la Comisión emitió la Resolución en la que se determinó cuáles eran las candidaturas a delegados municipales de la PRIMERA SECCIÓN, procedentes e improcedentes, sin realizar los siguientes actos:

1. Sustituir a Ukiz Iván Romano Maldonado con el carácter de propietario de la fórmula, en consideración a que resultó improcedente la candidatura a delegado municipal de Saúl Montiel Chumacero quien de inicio fue presentado en la fórmula como propietario; esto, en consideración a que, de origen, la figura del propietario tiene como fin reemplazar al propietario en caso de su ausencia.
2. Requerir a Ukiz Iván Romano Maldonado ya con el carácter de propietario, o incluso con el de suplente, la presentación de un aspirante a delegado municipal que cumpliera con los requisitos determinados en la Convocatoria, otorgándole un plazo perentorio para que el mismo diera cumplimiento y apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, su candidatura

resultaría improcedente, lo anterior con la intención de que la fórmula pudiera registrarse y aprobarse completa, tomando en consideración que la existencia de las fórmulas completas permitiría y garantizaría el correcto y regular funcionamiento de la delegación municipal que tiene la naturaleza de autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

Los dos puntos anteriores evidencian la omisión de la prevención a Ukiz Iván Romano Maldonado por parte de la Comisión y la necesidad que existía de la misma, para salvaguardar y proteger el derecho político electoral del mismo de ser votado; sin embargo, como es claro al no haberse realizado los citados actos por parte de la Comisión, queda verificado que **se violentó el derecho de ser votado** establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal del citado.

Evidenciándose dichas omisiones a cargo de la responsable, este Tribunal advierte un factor determinante en dicho proceso de renovación de delegados, pues el tiempo del periodo en el que se desarrolló el proceso electoral para la elección de delegado municipal de la PRIMERA SECCIÓN, fue demasiado breve.

En efecto, de la Base SEGUNDA denominada “De la preparación de la elección de delegados municipales”, se desprenden los plazos de cada etapa del proceso electoral de los delegados municipales de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

- a) La publicación de la Convocatoria se realizó el **veinticuatro de septiembre (viernes) (numeral 2.1.1.)**.
- b) La recepción de solicitudes de inscripción de las fórmulas de aspirantes a Candidata y Candidatos se efectuó el **veintinueve de septiembre (miércoles) (2.2.1.)**.
- c) La procedencia de candidaturas se dio a conocer el **treinta de septiembre (jueves) (2.3.1.)**.
- d) La campaña de promoción y/o proselitismo se llevó a cabo el **uno (viernes) y dos (sábado) de octubre (2.4.1.)**.
- e) La elección de delegado municipal se llevó a cabo el **tres de octubre (domingo) (2.5.1.)**.
- f) La toma de protesta de los delegados municipales que resultaron electos se llevó a cabo el **seis de octubre (miércoles) (2.6.1.)**.

De lo que se desprende que, contando del **veinticuatro de septiembre**, fecha en la que se publicó la **Convocatoria** al **seis de octubre** fecha en la que los delegados municipales electos tomaron protesta transcurrieron solo **doce días naturales**, lo que ejemplifica que el citado periodo fue evidentemente corto.

Ahora bien, si el **treinta de septiembre**, se dieron a conocer las candidaturas procedentes para delegados municipales, el plazo que tenía Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) para inconformarse por la improcedencia de su candidatura de manera inmediata podría considerarse que fue del **uno al cuatro** de octubre; de lo que se puede observar que si la elección se llevó a cabo el **tres de octubre**, entonces el plazo para inconformarse vencería el día posterior a la elección.



Esta conclusión respecto a los términos se determina tomando en cuenta lo previsto en la **Jurisprudencia 8/2019<sup>8</sup>** denominada **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes art 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.** Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia; este órgano jurisdiccional electoral considera que el plazo que tenía Ukiz Iván Romano Maldonado para impugnar la improcedencia de su candidatura, se venció el cuatro de octubre, es decir un día posterior a la elección de delegados municipales.

Por lo anterior se puede evidenciar que la **Convocatoria** no habría previsto la circunstancia señalada en la Jurisprudencia 8/2019 y, en consecuencia, **se violentó el derecho constitucional de acceso a la justicia**, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente).

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Lo anterior, debido a que, como lo sostiene dicho criterio jurisprudencial, antes citado en las elecciones que se llevan a cabo mediante sistemas normativos internos, como es el caso de la elección de delegados municipales, no se deben contemplar los días festivos, sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Siendo que lo anterior resulta observable, dado que aunque la elección de que se trata se llevó a cabo por el sistema de usos y costumbres, la misma no fue organizada por la comunidad de la delegación de la PRIMERA SECCIÓN, sino por una comisión que organizó esta entre otras elecciones de delegaciones del municipio de Yahuquemehcan, por lo que las reglas que la rigieron no fueron producto de un uso y costumbre de la citada delegación.

De esta forma no se aprecia en la convocatoria para la elección de delegados municipales cuáles son los plazos para impugnar alguna inconformidad respecto de la improcedencia de alguna candidatura; por el contrario, entre la fecha de la publicación de la **Resolución** de la procedencia o en su caso improcedencia de las candidaturas a la etapa de campañas no hay ningún día previo y de la fecha de la publicación de la **Resolución** de la procedencia o en su caso improcedencia de las candidaturas a la fecha de la elección de delegados municipales únicamente existieron dos días, precisándose en la siguiente tabla, cuáles son las fases previstas en dicha convocatoria:

Fecha de la publicación de la procedencia o en su caso de la improcedencia de las candidaturas a delegados municipales de la Primera Sección de Yahuquemehcan, Tlaxcala.	Fecha de inicio de campaña electoral. Y fecha en la que da inicio el computo de los días para presentar el medio de impugnación en contra de la improcedencia de Ukiz Iván Romero Morales	Fecha de finalización de campaña electoral.	Fecha de la elección de delegados municipales de la Primera Sección de Yahuquemehcan, Tlaxcala.	Fecha en la que finaliza el cómputo para presentar un medio de impugnación respecto de la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romero Morales.	Fecha de la toma de protesta de los delegados electos.
Treinta de septiembre. (jueves)	Uno de octubre. (viernes)	Dos de octubre. (sábado)	Tres de octubre. (domingo)	Cuatro de octubre. (lunes)	Seis de octubre. (miércoles)
	<b>Día uno</b>	<b>Día dos</b>	<b>Día tres</b>	<b>Día cuatro</b>	

De lo que se puede interpretar que, respecto al actor Ukiz Iván Romano Morales, de manera efectiva, únicamente contó con un día para inconformarse posterior al día de la elección de delegados municipales de la Primera Sección de Yahuquemehcan, Tlaxcala.

Por lo anterior se puede constatar que la **Convocatoria** no protegió el derecho de acceso a la justicia, lo anterior a pesar de que se realizó mediante su sistema normativo e interno, pues se debió observar lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019, para el caso de que algún



aspirante a delegado municipal considerara que se violentó su derecho al voto pasivo, en consideración a la improcedencia de su candidatura, y el mismo tuviera la necesidad de impugnar la **Resolución**, como en el caso concreto sucede.

Conforme lo hasta aquí estudiado, las circunstancias concretas que se desprenden del estudio de la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romano Maldonado son las siguientes:

1. No se encuentra fundada y motivada la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Montiel Chumacero (suplente) en los documentos (Resolución y Contestación) a los que tuvo acceso el mismo, previamente a presentar su medio de impugnación; por tanto, no tenía manera de inconformarse en contra de la fundamentación y motivación que sostenían la improcedencia de su candidatura, por lo que resulta razonable que, en primer momento, el mismo se inconformara únicamente con la omisión de la fundamentación y motivación de la improcedencia de su candidatura a delegado municipal que se omitió dentro de la Resolución, agravio que este órgano jurisdiccional electoral ha considerado fundado.

2. Si bien al día de la fecha de la emisión de la presente sentencia, en consideración del contenido del informe circunstanciado de la Comisión, este órgano jurisdiccional electoral tiene conocimiento de que la Comisión determinó la improcedencia de la candidatura de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) debido a idénticas razones por las cuales resultó improcedente la candidatura a delegado municipal de Saúl Montiel Chumacero (propietario), como consecuencia de que las citadas persona no se encontraban en idénticas circunstancias se ha determinado que la citada fundamentación y motivación es incorrecta, por lo que la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romero Maldonado (suplente) no podría considerarse improcedente.

3. Por otra parte se violentó el derecho de ser votado de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente), establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal debido a que la Comisión no emitió una prevención al citado postulante, respecto de la condición en la que se encontraba su candidatura y del requerimiento que necesitaba cumplimentar para la procedencia de su candidatura a delegado municipal de la Primera Sección, y en consecuencia no se tomó en cuenta la Jurisprudencia 42/2002.

4. De esta forma, se violentó el derecho constitucional de acceso a la justicia de Ukiz Iván Romero Maldonado (suplente) establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal debido a que la Comisión al emitir la Convocatoria para la elección de delegados municipales no contempló un plazo efectivo para la impugnación y resolución de inconformidades respecto de la Resolución de la procedencia o en su caso improcedencia de las candidaturas a delegados municipales, como consecuencia no se tomó en cuenta la Jurisprudencia 8/2019.

Por las razones previamente enumeradas es que este órgano jurisdiccional electoral determina **fundado** el agravio; sin embargo, el mismo resulta **ineficaz**, en consideración a

que los actos acreditados durante la instrucción son única y exclusivamente atribuibles de forma directa a la **Comisión**.

Esta afirmación se realiza así, pues los actos que impidieron la procedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Montiel Chumacero (suplente), fueron generados de forma directa por parte de la Comisión, mismos que han quedado especificados, los cuales se enlistan en el siguiente orden:

1. La omisión de la fundamentación y motivación de la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Montiel Chumacero (suplente).
2. La incorrecta fundamentación y motivación de la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de Ukiz Iván Romero Maldonado (suplente).
3. La violación al derecho constitucional de ser votado de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente).
4. La violación al derecho constitucional de acceso a la justicia de Ukiz Iván Romero Maldonado (suplente).

Estos actos si bien son atribuibles a la **Comisión** es preciso sostenerlo siendo responsabilidad de la Comisión, no es dable revocar la toma de protesta de Miriam Flores Hernández (propietaria) y Mercedes Flores Sánchez (suplente) llevada a cabo el seis de octubre, respecto a la elección de delegados municipales de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala celebrada el tres de octubre, ni la Resolución emitida el treinta de septiembre por lo que respecta a la improcedencia del registro de Ukiz Iván Romano Maldonado (suplente) y la Convocatoria emitida el veinticuatro de septiembre por lo que respecta a los plazos entre la emisión de la Resolución de la procedencia o improcedencia de las candidaturas a delegados municipales, el inicio y fin de las campañas electorales y la realización de la elección del delegado municipal de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala, con la intención de que la **Comisión** emita una Convocatoria que contemple plazos razonables para impugnar su Resolución relativa a la procedencia e improcedencia de los delegados municipales, por si alguno tuviera la necesidad de hacerlo y la citada inconformidad pudiera ser resuelta por un órgano jurisdiccional electoral.

En consideración a que, si se revocara todo lo previamente descrito, se estaría perjudicando el derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo por parte de Miriam Flores Hernández (propietaria) y Mercedes Flores Sánchez (suplente), mismo que fue adquirido de manera legítima por las mencionadas ciudadanas, sin que las mismas tuvieran responsabilidad alguna de los actos que perjudicaron a Ukiz Iván Montiel Chumacero (Suplente).

Además de que se estaría perjudicando el derecho de votar de las personas que lo hicieron efectivo, es decir, de los ciudadanos de la delegación PRIMERA SECCIÓN, siendo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la **Jurisprudencia 9/98**<sup>9</sup> de la Sala Superior, se debe privilegiar el interés general de las personas que hicieron efectivo su derecho de votar.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Criterio similar utilizó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en las sentencias emitidas en los juicios con nomenclatura **TET-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS** y **TET-JDC-199/2021**, de los que, si bien, respecto del segundo de los citados juicios, mediante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1880/2021** se modificó la resolución indicada, respecto del criterio que se sostiene para efecto de esta sentencia, el mismo fue confirmado.

Por lo que lo procedente es confirmar la elección y la consecuente toma de protesta de Miriam Flores Hernández (propietaria) y Mercedes Flores Sánchez (suplente) llevada a cabo el seis de octubre de dos mil veintiuno, y la elección de delegados municipales de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala llevada a cabo el tres de octubre de dos mil veintiuno.

**B. Segundo agravio.** Se hace consistir respecto de la notificación del escrito de **Contestación** de treinta de septiembre, realizada el viernes primero de octubre a las dieciocho horas, vía correo electrónico, por parte de la Comisión, en consideración a que:

- a. En la **Convocatoria** se ostentó que la decisión de los candidatos se daría a conocer el treinta de septiembre, a más tardar a las 10:00 de la mañana.
- b. En la **Convocatoria** se indicó que la decisión de los candidatos se daría a conocer en forma distinta al correo electrónico.
- c. A la **Comisión** no le competía enviar escrito de **Contestación** en forma individual, con la intención de dar a conocer el resultado de la procedencia de la candidatura.

#### **Convocatoria.**

En el numeral **2.3.1** de la Convocatoria se determinó:

**2.3.1.** La Comisión, analizará y dictaminará la procedencia de la candidatura, dando a conocer su decisión, debidamente fundada y motivada a más tardar a las **10:00 horas del día 30 de septiembre**, a través de la publicación de un comunicado en el **portal electrónico** de la Presidencia Municipal, así como en los **estrados**.

#### **Decisión del TET.**

Respecto del agravio en estudio, realizando un análisis respecto de los actos que agravian a las partes actoras y lo que sostiene el numeral 2.3.1 de la Convocatoria previamente descrito, este órgano jurisdiccional electoral desprende que no se controvierte la omisión de la publicación del comunicado, mediante la cual se diera a conocer la decisión de la **Comisión** respecto de la procedencia de las candidaturas, en el portal electrónico de la Presidencia Municipal, así como en los estrados a más tardar a las 10:00 horas del día treinta de septiembre, razón por la cual queda firme que la misma fue emitida en tiempo, fecha y lugar determinado por la **Convocatoria**; pues lo que se controvierte es la notificación de la **Contestación**, misma que no estaba contemplada en la **Convocatoria**, razón por la cual la Comisión no estaba obligada en emitirla y por tanto tampoco tenía fecha y plazo para ser formulada y notificada, en términos de la convocatoria.

De esta forma, al impugnarse la notificación de la **Contestación** que no estaba contemplada en la **Convocatoria**, y que fue notificada el viernes primero de octubre, a las dieciocho horas, vía correo electrónico, la **Comisión** no estaba obligada a emitirla o darla a conocer el treinta de septiembre, a más tardar a las 10:00 de la mañana, ni en forma distinta a un correo electrónico.

Si bien, en la **Convocatoria** no se estableció que a la **Comisión** le competía enviar escrito de **Contestación** en forma individual, con la intención de dar a conocer el resultado de la procedencia de la candidatura, este órgano jurisdiccional, desprende del informe circunstanciado lo siguiente:

*...se le dio contestación de manera particular, fundada y motivada, con los argumentos válidos toda vez, que el mismo treinta de septiembre del año en curso, los suscritos integrantes de la Comisión Organizadora de Elecciones a Delegados Municipales del Ayuntamiento de Yauhquemehcan LIC. NESTOR OMAR PAREDES SALINAS, SARAI CARMONA SERRANO, y JORGE SÁNCHEZ PAREDES de manera verbal en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, ESPECÍFICAMENTE EN LA OFICINA DE LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, A LAS 13:00 HORAS aproximadamente los integrantes de la Comisión le informamos: "NO ES PROCEDENTE TU REGISTRO, podrás regresar en un par de horas, te vamos a notificar por escrito con los fundamentos y consideraciones que hacemos los integrantes de la Comisión, ya que el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala te impide ser candidato", a lo que nos contestó: "No me retirare hasta que me lo funden y motiven, y me quede totalmente claro, por lo que en este momento le entregamos una copia del artículo con el que se fundamentó la improcedencia de su participación, comentándonos que le quedaba claro porque, le comentamos que nos esperaba un momento en lo que hacíamos el oficio respectivo para informarle de la decisión de la Comisión, comentándonos que se tenía que retirar y no quiso esperar su contestación por escrito, por lo que fue enviada a la dirección del correo electrónico [saulmontiel1373@gmail.com](mailto:saulmontiel1373@gmail.com), que fue el medio por el que esta Comisión decidió notificar el oficio, toda vez que nunca regreso fue el correo que nos proporcionó para tal efecto...*

Razón por la cual, el origen de la **Contestación** fue debido a las circunstancias que expresó la responsable, pues no se encuentra otra prueba en contrario que permita una conclusión distinta.

A lo anterior se suma que, si bien la **Contestación** no se encontraba contemplada en la **Convocatoria**, tampoco estaba prohibida emitirla, y en ningún momento generó un perjuicio a las partes actoras; sino que, por el contrario, a través de la misma, la **Comisión** perfeccionó la Resolución, dándoles a conocer la razón por la cual había resultado improcedente su candidatura.

Por lo expuesto con anterior es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

**C. Tercer agravio.** La **Contestación** de treinta de septiembre, está fundada en la interpretación errónea del artículo 90 de la Constitución Local, violentado los artículos 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal y en consecuencia el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de la elección del delegado municipal.

#### **Decisión del TET.**

Como ha quedado previamente establecido, la **Contestación** va dirigida únicamente a **Saúl Montiel Chumacero**; ahora bien, el mismo sostiene que mediante el escrito de **Contestación** de treinta de septiembre, notificado el primero de octubre, a las dieciocho horas con tres minutos, emitido por la Comisión desde el correo electrónico



[sriaayuntamiento2124@gmail.com](mailto:sriaayuntamiento2124@gmail.com) y recibido en el correo electrónico [saulmontiel373@gmail.com](mailto:saulmontiel373@gmail.com), la **Comisión**, de forma individual, hizo llegar el citado escrito de **Contestación**, con la que se pretendió perfeccionar la Resolución.

En la **Contestación** se funda la improcedencia del registro de **Saúl Montiel Chumacero** como candidato propietario a delegado municipal, con base al artículo 90 de la Constitución Local, fundamentación que la parte actora considera que fue indebida y errónea debido a lo que a continuación se expone.

**A.** Del contenido de la **Contestación** se cita en lo que interesa el siguiente texto:

*Revisando sus antecedentes es de conocimiento que usted fungió como delegado en la PRIMERA SECCIÓN en el periodo 20217-2021, mismo que tuvo una duración de cuatro años y ocho meses al respecto con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Local, su candidatura es improcedente.*

**B.** De la transcripción del **artículo 90, fracción sexta de la Constitución Local** prevé:

*Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Ahora bien, respecto de lo anterior los actores **sostienen** que en el artículo 90 de la Constitución Local, prevé que los **presidentes de comunidad-delegados**, podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando este periodo de mandato (**CONSECUTIVO**) no sea superior a tres años, tan es así que literalmente el artículo en comento dispone:

...siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que FORMEN parte no sea superior a tres años...

En consideración a lo anterior, la parte actora sostiene que la interpretación que realiza la Comisión del artículo 90 de la Constitución Local es indebida o errónea debido a que si bien, no niega o en su caso controvierte que Saúl Montiel Chumacero fungió como delegado municipal, en el mandato anterior, por un periodo mayor a tres años, la Constitución Local, refiere que el mandato **posterior** no podrá ser mayor a tres años y no el mandato **anterior** como lo interpreta la Comisión en la Contestación, con ellos violentando su derecho político electoral de ser votado que se encuentra estipulado en el artículo 35, fracción II, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Local.

**Decisión del TET.**

De lo anteriormente descrito y señalado, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que la **Resolución** no fue fundada y motivada de manera correcta; sin embargo, ha quedado verificado previamente que con la presentación de la **Contestación** se subsana la citada omisión.

Así, respecto de la incorrecta interpretación del artículo 90 de la Constitución Local que ostentan la parte actora, se advierte que la **Contestación**, efectuada a Saúl Montiel Chumacero, por la que se le informa que se encuentra imposibilitado a ser candidato de las elecciones a delegados municipales, en atención a que el mismo, fungió como delegado en el mandato anterior por un periodo mayor a tres años, no obstante que la Constitución Local refiere que el mandato posterior no podrá ser mayor a tres años y no el mandato anterior, como lo interpretó la Comisión responsable, con ellos violentando el principio general de derecho que ostenta: “donde la Ley no distingue, el juzgador no tiene por qué distinguir”, además de que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consideración a lo anterior, este **órgano jurisdiccional electoral** aprecia que, si bien el artículo 90 de la Constitución local ordena que:

(...)

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

(...)

No menos cierto es que, del artículo DECIMO SEGUNDO del Decreto 193, que se desprende del Periódico Oficial número Extraordinario de veintidós de enero de dos mil dieciséis, también dispone que:

La reforma prevista al **artículo 90** en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes. **La elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser su periodo de mandato superior a tres años. El régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

Así, del **artículo 90** de la Constitución, se advierte que, para proceder con la elección consecutiva, entre otros requisitos es, que eso será siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.



Pero, además, en el artículo **90 de la Constitución** también se dispone que la elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entraran en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno; esto, evidentemente, al ser un periodo de mandato superior a los tres años antes indicados.

Por lo que vinculando lo antes analizando, se desprende que para que proceda la elección consecutiva, el periodo del mandato no debe ser superior a tres años, y específicamente, la elección consecutiva no resulta aplicable a los ayuntamientos que entraron en función el primero de enero de dos mil diecisiete y que culminaron el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser un periodo mayor a tres años; de lo cual se puede interpretar que no fue procedente la elección consecutiva a los integrantes de los ayuntamientos del periodo dos mil diecisiete – dos mil veintiuno, por ser el periodo de las citadas integraciones mayor a tres años, y durante el citado periodo Saúl Montiel Chumacero fungió como delegado de la PRIMERA SECCIÓN, mismo que representa el periodo previo al actual, quedando verificado que el mandato previo no debe exceder el periodo de tres años.

Por tanto, considerando que en el artículo décimo segundo del decreto se afirma que el régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, es que se puede interpretar que el mismo no resulta aplicable a los munícipes electos con anterioridad a la fecha indicada.

Por lo que, en consideración a lo analizado, el agravio en estudio se declara **infundado**.

Ahora bien, es preciso añadir que la parte actora, controvierte la fundamentación de la **Contestación** de treinta de septiembre, por considerar que la misma se encuentra fundada en la interpretación errónea del artículo 90 de la Constitución Local, violentado los artículos 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal, por las consideraciones previamente expuestas; sin embargo, es preciso realizar las siguientes manifestaciones.

1. La fundamentación de la **Contestación** en sí misma no podría causar perjuicio o afectación alguna a la parte actora, en consideración a que, como se ha anotado, la misma hace alusión a que Saúl Montiel Chumacero fungió como delegado de la PRIMERA SECCIÓN, en el periodo 2017-2021, mismo que tuvo una duración de 4 años y 8 meses, y al respecto con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala "(...) podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y en referencia al acuerdo publicado en el periódico oficial número Extraordinario de fecha 22 de enero de 2016 artículo décimo segundo, el cual refiere "La reforma prevista en el artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (...) el régimen de reelección previsto en el artículo 90, párrafo cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de

dos mil veintiuno”, y por tal motivo su candidatura no fue procedente, siendo que el citado impedimento también se contempla en el numeral **3.1.6** de la Convocatoria, como a continuación se expone:

**3.1.6.** No haber ejercido la representación de delegado municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior.

Ahora bien, en vinculación con el numeral **3.1.6** de la Convocatoria, es preciso señalar que, el artículo 90 de la Constitución Local, mismo que sostiene que la elección consecutiva será improcedente cuando el periodo de un cargo de elección popular sea mayor a tres años, si bien no se encuentra incorporado de manera continua o en el numeral **3.1.6**, el mismo si se encuentra invocado en la parte considerativa de la Convocatoria; por lo que se puede concluir que este aspecto de la **Convocatoria** se encuentra fundado en el numeral **3.1.6**.

Por lo que se concluye que la elección consecutiva se encuentra prohibida por la propia Convocatoria para estos comicios.

**2.** Ahora bien, al ser un requisito de elegibilidad contemplado en la Convocatoria “no haber ejercido la representación de delegado municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior”, es decir la prohibición de la elección consecutiva, es importante destacar lo siguiente:

El numeral **2.1.1.** de la Convocatoria, precisa que:

**2.1.1.** La presente Convocatoria será publicada el 24 de septiembre de 2021; se difundirá a través del portal electrónico administrado por la Presidencia Municipal, además de ser fijadas de manera impresa en lugares de amplia y reconocida concurrencia de personas en las cuatro comunidades que elegirán a sus delegados.

Por lo que al no estar controvertida la emisión de la **Convocatoria** en la fecha y mediante los medios descritos es que una vez emitida la misma, la parte actora tuvo conocimiento de su publicación y en consecuencia de su contenido; lo que se puede robustecer con las copias certificadas de las Constancias de aceptación de la postulación de los actores, ambas de veintinueve de septiembre, fecha indicada en el numeral **2.2.1. de la Convocatoria** para la recepción de Solicitudes de Inscripción, como a continuación se expone.

Numeral **2.2.1.** Las fórmulas de aspirantes a Candidatos para la elección de delegados municipales se efectuarán el 29 de septiembre, en un horario de las 9:00 a las 12:00 horas, en la Sala de Cabildos de la presidencia municipal de Yauhquemehcan.

En consecuencia, al tener conocimiento de la emisión de la Convocatoria y en consecuencia de su contenido, sin que los aquí actores se hubieren opuesto o controvertido la misma, por lo que corresponde al numeral **3.1.6**, en el que se ostenta como requisito de elegibilidad “No haber ejercido la representación de Delegado Municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior” es que el citado requisito quedó firme y era observable por todos las y los interesados en participar en la elección que nos ocupa, incluidos, por supuesto, los aquí actores; por lo que al haber estado de conformidad con el mismo, las partes deben limitar su actuar al contenido de los numerales de la **Convocatoria**.



Es preciso señalar que al tener conocimiento pleno del contenido del numeral **3.1.6.** de la **Convocatoria**, Saúl Montiel Chumacero tenía certeza de que no sería procedente su candidatura, pues en caso contrario la Comisión no estaría respetando los lineamientos establecidos en los numerales de la **Convocatoria** que la misma emitió; es decir, al presentar su solicitud de registro como candidato, sin cumplir con este requisito, que era de su pleno conocimiento, el ahora actor, no podía tener una expectativa razonable de que tal registro le sería obsequiado, pues para ello la Comisión hubiera tenido que violentar su propia Convocatoria.

Asimismo, el hecho de que el aquí actor exigiera una contestación a la Comisión respecto de la negativa de su registro, y que esta la haya emitido en los términos en que lo hizo y que se han referido con anterioridad, de ninguna manera actualiza su derecho a oponerse a los términos de la convocatoria en este momento; pues, como se ha indicado, la misma es firme desde el momento en que se emitió sin ser combatida.

Por lo anterior se puede concluir válidamente que el numeral **3.1.6** de la **Convocatoria** niega la elección consecutiva, y en consecuencia la procedencia de la candidatura a delegado municipal de Saúl Montiel Chumacero.

Al controvertir la **Contestación** en la que se funda la razón de la improcedencia de la candidatura de Saúl Montiel Chumacero, quien fungió como delegado municipal de la delegación Primera Sección, en el periodo 2017-2021, es decir el periodo pasado, por considerar que la Comisión interpreta de manera errónea el artículo 90 de la Constitución Local, y resultar infundado el citado agravio, como previamente ha quedado establecido, sumando a ello, que previamente no se controvertió el numeral **3.1.6** de la **Convocatoria**, que sustenta como requisito de elegibilidad “no haber ejercido la representación de delegado municipal durante el periodo de la administración pública municipal anterior” es que este órgano jurisdiccional electoral determina confirmar la improcedencia de la candidatura a delegado municipal de la Primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala de Saúl Montiel Chumacero.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Como se desprende del contenido de la presente resolución, respecto al actuar de las responsables, al no efectuar una debida calendarización en torno a la elección de delegados, que ocasionó que los plazos para elegir a los delegados, fueran demasiado cortos, así como la indebida fundamentación de las respuestas emitidas a los actores, provocó una vulneración al derecho político electoral de ser votado y en el derecho constitucional de acceso a la justicia de Ukiz Iván Romero Maldonado actor en el presente asunto, ello, al haberle coartado sin justificación alguna, su derecho a participar como candidatas al cargo de delegado municipal, es que, en consecuencia, se **AMONESTA** públicamente a la **Comisión**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fue debidamente substanciado el juicio de la ciudadanía a cargo de Saúl Montiel Chumacero y a Ukiz Iván Romano Maldonado

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la elección de delegado de la primera Sección de Yauhquemehcan, Tlaxcala en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se amonesta a las autoridades responsables, de conformidad al considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**Notifíquese** a Saúl Montiel Chumacero y a Ukiz Iván Romano Maldonado **partes actoras** a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto y a la **Comisión Municipal** mediante **oficio**, debiendo anexarse copia autenticada de la presente sentencia, a través de los **correos electrónicos** señalados para tal efecto, y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cumplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.